

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 26 de Marzo.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ternel y el Juez de primera instancia de Híjar, de los cuales resulta:

Que en 2 de Agosto del corriente año Mariano Lopez Mallor denunció ante el Juzgado municipal de Híjar el hecho de que hacia ocho días los ganados de D. Antonio Monzon y doña Joaquina Galvez venian pastando en cinco campos propiedad del denunciante, tres de ellos sitios en el pago de la Vall de Arcos y dos en el de la Cabeza Grande:

Que sustanciado el correspondiente juicio de faltas, el Juez municipal dictó sentencia, por la cual declaró que los denunciados no tenían derecho á pasturar las fincas del denunciante, y les condenó en la multa de 20 pesetas y otras 20 por via de indemnizacion, condenando asimismo á los pastores Antonio Carrillo y Florencio Turon á la pena de 15 dias de arresto menor:

Que apelada dicha sentencia, y tramitándose este recurso ante el Juez de primera instancia, D. Antonio Monzon y D. Manuel Galvez acudieron al Gobernador de la provincia acompañando una escritura de concordia entre varios pueblos sobre el derecho á pastar los ganados, y solicitaron de aquella autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, como así lo verificó, alegando que la denuncia se fundaba en haber pasado los ganados de los denunciados en una finca sita en Albalate, y que se hallaba gravada con la servidumbre de pastos, en virtud del convenio ó concordia antes mencionado; que los bienes, derechos de aprovechamiento, servidumbres y cualquiera otro interés colectivo de la industria y de la agricultura, representados por los propietarios de un pago, una comunidad de regantes, etc., si forman una corporacion sujeta á la inspeccion administrativa, se reputan equivalentes á los derechos y bienes comunes para

su reivindicacion, segun Reales decretos de 25 de Agosto de 1847, 5 de Febrero de 1850 y 18 de Abril de 1860; que existiendo el convenio de mancomunidad de pastos, los vecinos de cada uno de los pueblos convenidos tienen en su virtud derecho á los pastos de las fincas de los demás indistintamente, por lo cual era indudable que el hecho objeto de la denuncia no afectaba exclusivamente al interés particular del denunciante, sino que envolvía una cuestion de interés comunal relativo al aprovechamiento de pastos de los pueblos comprendidos en la concordia; y citaba el Gobernador el art. 72 de la ley municipal; reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1839 y decretos de 8 de Junio de 1813 y 6 de Setiembre de 1836:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, consideró cerradas y acotadas todas las fincas de dominio particular, sin que la costumbre inmemorial sirva de base para reconocer la servidumbre de pastos, que solo puede justificarse con título especial de adquisicion válido y legítimo, y aun en este caso no pueden extenderse á más que á lo comprendido en el mismo título, segun doctrina del Tribunal Supremo en sentencias de 26 de Noviembre de 1864 y 14 de Abril de 1866; que en una cuestion idéntica promovida en aquel Juzgado por otros ganaderos, el Tribunal Supremo en 17 de Febrero último dictó sentencia, en la que se les condenó en las costas y pérdida del depósito; que la concordia presentada por los denunciados solo podia tener efecto en determinada época y en montes comunales por alera foral, y nunca sobre fincas de dominio privado mientras un título especial no establezca sobre cada una de ellas la servidumbre de pastos debidamente circunscribida; que tratándose de daños de ganados en campo ajeno no habia cuestion previa administrativa, y su repression solo incumbía á los Tribunales, segun los artículos 3 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y 344 de la ley orgánica del Poder judicial; que el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre policia de los montes públicos no era aplicable al caso, fuese mayor ó menor de mil escudos el daño causado por el ganado, por refe-

rirse á otra clase de daños; que en asuntos criminales los Gobernadores no pueden suscitarse competencias, toda vez que se lo prohíbe el párrafo primero del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y doctrina establecida en innumerables decisiones del Consejo de Estado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial segun el cual la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 311 del Código penal, que castiga con las penas en el mismo establecidas á los dueños de ganados que entraren en heredad ó campo ajeno y causaren daño:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse competencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

- 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los daños causados en propiedad particular por unos ganados y por el juicio celebrado á consecuencia de la denuncia presentada ante los Tribunales por el propietario de las fincas en que se causaron los expresados daños;
- 2.º Que sean los que quieran los títulos que los dueños de los ganados invoquen para hacer uso de la servidumbre de pastos, esos títulos, como limitaciones del dominio pleno de las fincas referidas, solo pueden apreciarse por los Tribunales de justicia, que son los únicos competentes para ello;
- 3.º Que pudiendo el hecho por que se procede constituir una falta definida y castigada en el Código penal, y no estando reservado el castigo de la misma á los funcionarios de la Admi-

nistracion, ni existiendo tampoco cuestion alguna previa administrativa que resolver, es indudable que no ha podido el Gobernador suscitarse el referido conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengó en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.
(Gaceta del 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Torrox decretada por V. S. en 20 del mes anterior, con fecha 11 del actual lo evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente de suspension del Ayuntamiento de Torrox decretada por el Gobernador de Málaga.

Resulta de los antecedentes que con fecha 28 de Enero último varios vecinos de la expresada villa acudieron al Gobernador de la provincia denunciando los hechos y defectos de que en su concepto adolecia la Administracion de la expresada villa, y con el objeto de investigar la verdad de los hechos, el Gobernador nombró delegado de su autoridad á D. Marcelino Martino, encomendándole la práctica de una visita de inspeccion.

Constituyóse el delegado en las casas Consistoriales de Torrox, observando que las hojas del libro de actas municipales no estaban selladas con arreglo al párrafo segundo del art. 108 de la ley municipal, ni constaban en varias de ellas los nombres de los Concejales asistentes á la sesion; apareciendo otras correspondientes al actual año extendidas en papel del anterior, estando aun sin autorizar por varios de los individuos que tomaron parte en la votacion, y algunas sin rubricar por el Alcalde, defectos que se advirtieron tambien en el libro de actas de la Junta municipal.

Se hizo además constar que los días y horas en que se celebran sesiones ordinarias no se anunciaban conforme al art. 97, párrafo 3.º de la ley; que en el presupuesto resultaba un déficit de 23.548 pesetas 29 céntimos, que había de cubrirse por medio de repartimientos; que el libro de intervención no contenía la diligencia de apertura ni la debida foliación en sus hojas, ni aparecía que se hubiera efectuado operación alguna de cargo ni data durante los meses de Julio, Agosto y Setiembre; que en el padrón de habitantes del término no se clasificaban estos por los conceptos de vecinos domiciliados, residentes ó transeúntes, y aun cuando constaba que se habían formado las listas á que alude el art. 19 de la ley, el Secretario declaró que no se habían fijado al público á los efectos del art. 20; que el libro de providencias gubernativas carecía de varias solemnidades de forma, lo mismo que el registro del censo electoral y el libro de actas de visitas semanales á la cárcel del partido, observándose que los Depositarios de fondos municipales y del Pósito y el Recaudador no tenían constituida fianza para responder del ejercicio de sus cargos; que no se había hecho inventario de los papeles y documentos del archivo, ni cuaderno de arqueo de los fondos carcelarios; que no existía el arca de tres llaves exigida por el art. 159 de la ley, y que en el actual ejercicio se habían recaudado por el impuesto de consumos 17.803 pesetas 4 cént., aplicándose 8.791 á la Tesorería de Hacienda en concepto de cupo para el Tesoro y 7.922 pesetas con 91 cént. para la Caja municipal por recargo del 70 por 100 sobre aquel cupo.

Por consecuencia de los anteriores hechos, el Gobernador de la provincia decretó el día 20 de Febrero la suspensión de los Concejales de Torrox, cuyo expediente se ha remitido á este Consejo en cumplimiento del art. 191 de la ley.

Graves son los cargos que se desprenden del expediente contra los Concejales de Torrox. Las informalidades de que adolecen los libros y papeles del Ayuntamiento revelan el lamentable abandono en que los Administradores del pueblo tienen los intereses de los administrados, creencia que se eleva á la categoría de la más profunda convicción al considerar que los recaudadores del término no han garantizado el buen desempeño de sus funciones, y que el último de los hechos reseñados en el extracto reviste tal gravedad, que acaso entrañe la comisión de algún delito. La jurisprudencia establecida, de acuerdo con el párrafo último del art. 183 de la ley, hace procedente por faltas graves de negligencia la suspensión de los Ayuntamientos, y ya que el de Torrox ha incurrido en ella;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del mismo.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos, con inclusión del expediente de su referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta del 22 de Marzo)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio con fecha 12 de Febrero último, referente á la forma en que ha de efectuarse la renovación de distri-

tos en esa provincia para Diputados provinciales, con fecha 29 de dicho mes, la evacuó en los términos siguientes:

«Excmo. S.: El Gobernador de Lérida, en comunicación dirigida al Ministerio del digno cargo de V. E. en 12 de este mes, dice que por Real decreto de 31 de Agosto de 1882, publicado con la ley provincial vigente, la provincia se dividió en cinco distritos, que eran los de Lérida, Balaguer, Cervera, Tremp y Sort, formados los dos primeros con los partidos judiciales de su nombre; el de Cervera con los partidos de Cervera y Solsona; el de Tremp con los de Tremp y Seo de Urgel, y el de Sort con los partidos de Sort y Viella; que la división de los dos últimos distritos se separaba de lo informado por la Diputación provincial y del art. 9.º de la ley, pues siendo colindantes los cuatro partidos que los constituyen, se había formado una agrupación con los de mayor número de habitantes, y otra con los dos menos poblados, con lo cual resultaba una gran desproporción entre dichos distritos y de algunos de ellos con los demás de la provincia; que á remediar esta anomalía vino la ley de 3 de Julio de 1883 sobre reforma de los distritos de la provincia, que establece que al partido judicial de Tremp se une el de Viella, y juntos formen el distrito electoral de Tremp, y que al partido de Seo de Urgel se agregue el de Sort para constituir el distrito de Seo de Urgel, variación que puede dificultar el sorteo que ha de preceder á la renovación ordinaria.

Añade el Gobernador que los existentes distritos de Tremp y Sort han de entrar en el sorteo para la renovación; pero que á consecuencia de la modificación, estos no serán los mismos que han de practicar las nuevas elecciones, puesto que los nuevos distritos se hallan constituidos de otro modo; que si ambos distritos fuesen los designados por la suerte para hacer las elecciones en la primera renovación ó en la inmediata, no habría complicación alguna, porque los dos cambiarían de representación al mismo tiempo; pero si es solamente uno de los dos el designado para la primera elección, y el otro para la segunda, la representación de los dos ha de resultar muy modificada, pues sea cualquiera de ellos el que se sujete á nueva elección, una parte del mismo tendrá además de los cuatro Diputados que fueron elegidos en 1882 los que se elijan en la próxima renovación, mientras que una parte del otro distrito quedará sin representación en la Diputación provincial; y que á pesar de estos inconvenientes la Comisión provincial cree que la única solución posible del conflicto es el sorteo, que no habiéndose llevado á cabo en las sesiones anteriores habrá de efectuarse en Abril próximo, en que se verificará la última de las reuniones ordinarias que ha de celebrar la Diputación antes de la renovación bienal.

En Real orden de 18 de este mes, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se pidió informe á la Sección, que después de examinar detenidamente el asunto, observa que en efecto de la aplicación de lo dispuesto en la ley de 3 de Julio del año último puede resultar la anomalía ó desigualdad que indica el Gobernador si la suerte designa para salir de la Diputación en la renovación próxima á los actuales representantes del antiguo distrito de Tremp, ó á los del de Sort, hoy de Seo de Urgel.

Pero como es indispensable dar exacto cumplimiento á la mencionada ley de 3 de Julio de 1883, como si no se hiciese la renovación en la forma

que indica el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, se faltaría á lo dispuesto en la ley provincial vigente, que en el párrafo tercero del art. 57 establece que la designación de los Diputados que han de cesar en sus cargos en el primer bienio se haga por sorteo, como no obstante la desigualdad que puede acaso resultar entre el número de Diputados del distrito de Tremp y del de Seo de Urgel la Diputación se compondrá del número de Diputados que, según la ley, debe tener, por lo cual no se seguirá perjuicio á los intereses de la provincia; y como dicha desigualdad cesará en cuanto se verifique la segunda renovación bienal, y realmente no hay otro medio que el propuesto para que queden cumplidas las disposiciones de la ley provincial y la de 3 de Julio último, cree la Sección que V. E. puede servirse prevenir al Gobernador, para que á su vez lo haga á la Diputación provincial, que cuando esta se reúna en el próximo mes de Abril debe practicar el sorteo á que se refiere el párrafo tercero, art. 57 de la ley provincial.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-matemáticas de la Universidad de Barcelona, la cátedra de Física superior, primero y segundo curso, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1860.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la propia Facultad y Sección que expliquen asignatura análoga, los supernumerarios de las mismas que reúnan las condiciones del Real decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, y los numerarios de Instituto que expliquen cátedra perteneciente á la expresada Facultad. Todos ellos han de ser Doctores en Ciencias físico-matemáticas ó en exactas, ó tener aprobados los ejercicios para dichos grados y hallarse en posesión de los títulos profesionales que les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Según lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Marzo de 1884.—El Director general, Aureliano Fernandez Guerra.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), en vista de lo expuesto por el Director general de Caballería en 18 del actual, y toda vez que el Alférez D. Teodoro Saenz del Moral, colocado en el regimiento reserva, núm. 22, no se ha presentado en su destino ni ha justificado su existencia en dos meses, ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea dado de baja definitiva en el ejército, y que se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* á fin de que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1884.

QUESADA.

Sr. Director de Administración militar.

(Gaceta del 22 de Marzo.)

Excmo. Sr.: El Alférez de infantería D. Antonio Gonzalez del Campo, que hallándose de reemplazo en esta Corte fué colocado en el batallón reserva de Lugo, núm. 65, en 20 de Octubre de 1880, no se ha incorporado á su destino y se ignora su paradero. Entendido S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que el expresado Alférez sea dado de baja definitiva en el ejército y que se publique esta resolución en la *Gaceta* oficial á fin de que, llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que se le instruyó, si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 21 de Marzo de 1884.

QUESADA.

Señor Capitan general de Castilla la Nueva.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA,

Circular núm. 63.

Habiendo hecho renuncia del cargo de Habilitado de los Maestros del partido de Castro-Urdiales D. Crisanto de Hazas, y á fin de cumplir en todas sus partes y en debida forma cuanto se previene en el Real decreto de 15 de Junio de 1882 y Real orden de la misma fecha, publicados en los *Boletines oficiales* de esta provincia de 19 y 21